



Anexo II (a)

Decreto-ley 5/2024, de 21 de mayo, por el que se da cumplimiento a los Acuerdos de 30 de diciembre de 2022 y de 13 de febrero de 2024, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma, y se modifican otras disposiciones normativas.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Memorias justificativas
2	Propuestas
3	Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía
4	Valoración del Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 21 de mayo de 2024

Fdo.: Tomás Burgos Gallego
Viceconsejero de la Presidencia, Interior,
Diálogo Social y Simplificación Administrativa

Código Seguro De Verificación:	9eavqMD8WGBNJ2EJKU2VU4GTWP2NP3		
Firmado Por	TOMAS BURGOS GALLEGO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 23 DEL DECRETO LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA MEJORA DE LAS RELACIONES DE LOS CIUDADANOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN ANDALUCÍA.

Tras la publicación y entrada en vigor del Decreto Ley 3/2024 de 6 de febrero, se han detectado determinadas inconcreciones e incorrecciones, fruto de la extensión y complejidad del texto legal, que hacen preciso modificar puntualmente su articulado, todo ello a fin de dar una mayor coherencia al texto, aportar seguridad jurídica a éste a la vez que se aclara y mejora su redacción para una mejor y mayor comprensión del mismo en su conjunto.

En lo que atañe a este centro directivo, se considera necesario proceder a la modificación de la redacción de los artículos 21, relativo a la revisión de los efectos del silencio administrativo, y 23, relativo al transcurso y suspensión del plazo par la emisión de informes y dictámenes en los procedimientos administrativos.

La importancia de los temas regulados en estos artículos exige que se dé una redacción que no permita lugar a dudas, dándose con ello cumplimiento al principio de seguridad jurídica.

Así, en el apartado 4 del artículo 21, se pretende con la modificación propuesta concretar la tipología de procedimientos para los cuales entra en juego la excepcionalidad del sentido desestimatorio, ciñéndolo a los procedimientos en los que tengan por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, evitando así interpretaciones extensivas o de cualquier otra índole que plantease dudas respecto de su alcance.

En la modificación propuesta del artículo 23, se hace una referencia cruzada a la necesidad de que el establecimiento de plazos superiores para la emisión de informes se realice pero siempre conforme a lo previsto al respecto por el Decreto 622/2017, de 27 de diciembre.

Se consigue por tanto con las modificaciones propuestas garantizar el adecuado cumplimiento de la certeza del derecho aplicable, aclarándose el alcance de la norma y consiguiéndose el objetivo de dotar al texto de seguridad jurídica, considerándose la medida propuesta proporcionada a los fines perseguidos.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Arturo E. Domínguez Fernández.



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	13/05/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmZT6W2LU8DWNYG2W35UYL23ADV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA JUSTIFICATIVA MODIFICACIÓN DEL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA MEJORA DE LAS RELACIONES DE LOS CIUDADANOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN ANDALUCÍA

Con fecha 6 de febrero de 2024 se aprueba por el Consejo de Gobierno el Decreto-ley 3/2024, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, el cual ha sido objeto de convalidación por el Parlamento de Andalucía mediante Acuerdo del Pleno de 21 de febrero.

En su Título XI y disposiciones adicionales, transitorias y finales concordantes, se recogen las medidas de simplificación administrativa relativas a inclusión social, juventud, familias e igualdad. Entre estas últimas, dentro del Capítulo I de medidas en materia de protección social, discapacidad, familias, infancia, dependencia y juventud, se encuentra el artículo 129 relativo a la modificación del Decreto 35/2005, de 15 de febrero, por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho; dentro del Capítulo III que regula la autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía, se encuentra el artículo 194 relativo a la presentación de solicitudes para la autorización y acreditación administrativa, declaraciones responsables, comunicaciones e inscripción de Entidades; y finalmente la Disposición adicional décima relativa a la obligatoriedad de presentación de solicitudes del Bono Carestía a través de medios electrónicos.

Se ha puesto de manifiesto la necesidad de abordar una modificación de los citados artículos a los efectos de aclarar su redacción y dotarla de una mayor seguridad jurídica.

El artículo 129 relativo a la modificación del Decreto 35/2005, de 15 de febrero, por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho, en su apartado 4, establece el plazo de tres meses para dictar y notificar la resolución. En la actualidad se considera oportuno, modificar dicho apartado



FIRMADO POR	JOSE REPISO TORRES	13/05/2024	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD6RD9MvV6YXKXUWREW7FMMVF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



en aras de garantizar mayor seguridad jurídica y, a fin de obtener una mayor claridad y coherencia normativa, realizando mención a la posibilidad del interesado de solicitar el certificado al que se refiere el artículo 24.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no solo a los efectos de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho sino a cualquier otro efecto.

Asimismo se considera necesario modificar el artículo 194 del citado Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, a fin de garantizar la seguridad jurídica, y dar una mayor coherencia y claridad a la redacción del precepto.

Por último, en relación a la Disposición Adicional Décima, nuevamente razones de seguridad jurídica aconsejan, de cara a una mayor claridad y no confusión normativa, modificar la denominación de la disposición adicional décima para hacerla más concreta y ajustada a la finalidad de ésta.

En Sevilla, a fecha de la firma

El Viceconsejero de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad

Fdo.: José Repiso Torres

FIRMADO POR	JOSE REPISO TORRES	13/05/2024	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmDD6RD9Mvv6YXKXUwREW7FMMVF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA NECESIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA MEJORA DE LAS RELACIONES DE LOS CIUDADANOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN ANDALUCÍA

El Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, tiene por objeto establecer medidas de carácter extraordinario y urgente destinadas a promover la racionalización administrativa, como proceso integral y continuo, para conseguir la optimización de su organización y de los recursos humanos y la reordenación, simplificación, normalización y automatización progresiva de los procedimientos para satisfacer las necesidades de los ciudadanos y para facilitar la actividad económica en Andalucía.

Respecto a las medidas que contiene en materia de administración pública, a fin de dotar a dicha regulación de mayor claridad y seguridad jurídica, y con la finalidad de reducir al máximo la temporalidad existente en la Administración de la Junta de Andalucía, se precisa modificar los artículos 276 y 277, junto a su disposición transitoria quinta, para:

Primero: respecto al artículo 276, establecer el concreto órgano administrativo al que le corresponde decidir la cobertura de puestos de trabajo mediante personal funcionario interino y laboral temporal, debiendo recaer en la persona titular de la Consejería, en aquellas personas a las que corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel en las agencias administrativas y de régimen especial, u órganos en quienes deleguen, como medida que contribuye a un adecuado control de la temporalidad, todo ello a la vista de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, la sentencia de 22 de febrero de 2024, al sostener que conforme a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, corresponde a las autoridades nacionales adoptar medidas que no solo deben ser proporcionadas, sino también lo bastante efectivas y disuasorias como para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas conforme al Acuerdo Marco, por lo que el ordenamiento jurídico debe contener medidas suficientes para evitar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada.

Segundo: en relación con el artículo 277, con la finalidad de preservar una adecuada, eficaz e inmediata respuesta de la administración a las necesidades de personal en diferentes ámbitos, se prevé la utilización de adecuados medios electrónicos que garanticen el conocimiento de aquellas personas que hayan de comparecer ante la Administración tras la asignación de un puesto de trabajo para su ocupación temporal.



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	13/05/2024	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmDK339R7YKAHJ7LUR9HU3NGM2X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Tercero: se precisa dar una nueva redacción a la disposición transitoria quinta, pasando a denominarse «medidas en materia de Administración Pública», en uniformidad con la denominación del capítulo VI del título XIV del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, pues parecía desprenderse de la anterior redacción que el soporte necesario para la implementación de las concretas medidas no afectaba por completo al citado capítulo VI del título XIV.

La urgencia de estas modificaciones se deben a la inmediatez inherente a la gestión del nombramiento del personal funcionario interino y laboral temporal en los casos indicados y a la necesidad de un control efectivo por parte de la Administración de las circunstancias especiales concurrentes en dichos nombramientos, para garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos.

Por todas las razones expuestas, resulta urgente y preciso modificar el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, siendo la utilización de esta figura absolutamente necesaria en atención al carácter extraordinario y excepcional de la situación planteada, que requiere adoptar con urgencia y de manera inaplazable las medidas que se acometen.

Sevilla, en el día de la firma
EL SECRETARIO GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	13/05/2024	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmDK339R7YKAHJ7LUR9HU3NGM2X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Modificación artículo 20.1 Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA)

MEMORIA JUSTIFICATIVA

La Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), en su artículo 20 regula el Consejo Asesor, que es el órgano de participación de la sociedad en la radio y televisión pública de Andalucía, configurado como órgano consultivo directamente vinculado al Consejo de Administración de RTVA, que emitirá su opinión o dictamen cuando sea requerido por el Consejo de Administración y en todo caso cuando se trate de la programación.

En atención a su composición es el órgano de participación de la sociedad civil en la radio y televisión pública, con la presencia de colectivos sociales varios para asegurar la permeabilidad social en la prestación del servicio público de la radio y televisión autonómica de Andalucía.

Es evidente la evolución de la sociedad y el reconocimiento de colectivos y su participación administrativa, a través de la creación de órganos consultivos y participativos en materia de derechos y políticas públicas, como es el caso del Consejo Andaluz LGTBI, regulado por el Decreto 9/2020, de 30 de enero y el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, regulado por el Decreto 154/2011 de 10 de mayo, modificado por el Decreto 115/2015 de 24 de marzo.

La importancia social que representan los intereses que defienden las organizaciones integradas en los citados Consejos, han llevado al Parlamento de Andalucía a aprobar Proposiciones no de Ley relativa a la presencia del Consejo Andaluz LGTBI y del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres en el Consejo Asesor de la RTVA .

Para poder realizar la integración de los citados Consejos en el Consejo Asesor de la RTVA, es necesario proceder a la modificación del artículo 20 en su apartado 1 y en su letra e) de la Ley 18/2007, de 19 de diciembre, aumentado el número de miembros que componen el Consejo Asesor, que pasaría de los 13 miembros actuales a 15, así como ampliar en dos los vocales designados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en relación al Consejo Andaluz LGTBI y al Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.

Es claro que la modificación que se propone obedece a la urgente necesidad de que colectivos tan importantes en las políticas públicas de igualdad en relación con lo que establece el artículo 35 y el artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, estén presentes en la labor consultiva del Consejo Asesor de RTVA, respecto a un instrumento tan importante y de tanta influencia en el ámbito de la sociedad, como es la programación y contenidos de la televisión y la radio pública de Andalucía, que conforme al artículo 4 de la Ley 17/2007 de 19 de diciembre deberán promover el

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS MELLADO PEREZ	16/05/2024 12:00:34	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	52Pr429SULXZLGB82HB6QCTPAMNP9Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

respeto a la dignidad humana y, especialmente, a los derechos de la juventud y de la infancia, la igualdad entre hombre y mujer y la no discriminación por motivos de nacimiento, raza, ideología, religión, sexo u orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social.

En el ámbito de la necesaria planificación y organización de las distintas parrillas de programación de la radio y televisión, las mismas obedecen a parrillas estacionales lo que conlleva que próximamente se someta al Consejo Asesor de RTVA la programación del verano.

El artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía permite al Consejo de Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes que no podrán afectar a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, a las instituciones de la Junta de Andalucía, ni aprobar los presupuestos de Andalucía.

El presente Decreto-ley respeta los límites previstos en el citado artículo y los establecidos por la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su interpretación de las exigencias previstas por el artículo 86.1 de la Constitución Española.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que la figura constitucional del real Decreto-ley resulta un instrumento constitucionalmente lícito siempre que el fin que justifique emplear la legislación de urgencia sea el de subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, y que requiere de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En este caso las circunstancias que justifican la adopción del presente Decreto-ley y que obedecen a la necesidad y a la propia exigencias declaradas por el Parlamento de Andalucía de la presencia en el Consejo Asesor de los citados Consejos, requieren que las medidas previstas entren en vigor con la mayor celeridad posible, es decir antes de que se someta la nueva programación de verano al Consejo Asesor pues de lo contrario la emisión del parecer del órgano consultivo, se vería vacía del contenido de la representatividad que corresponden al Consejo Andaluz LGBTI y del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres.

Fdo. Juan de Dios Mellado Pérez
Director General
Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía

FIRMADO POR	JUAN DE DIOS MELLADO PEREZ	16/05/2024 12:00:34	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	52Pr429SULXZLGB82HB6QCTPAMNP9Y	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía

Con fecha 6 de febrero de 2024 se aprueba por el Consejo de Gobierno el Decreto-ley 3/2024, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, el cual ha sido objeto de convalidación por el Parlamento de Andalucía mediante Acuerdo del Pleno de 21 de febrero.

Entre muchas otras introduce como novedad, en la elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos reglamentarios una memoria de análisis de impacto normativo. La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, ya establecía en su disposición adicional segunda, la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) como trámite preceptivo en los procedimientos de aprobación de los anteproyectos de ley, decretos legislativos y disposiciones de carácter general.

Dentro de las novedades que introduce la MAIN está la emisión de un informe sobre la misma del órgano competente en materia de impulso, coordinación y seguimiento de las actuaciones encaminadas a la consecución de la mejora de la calidad normativa, para dar una mayor claridad, aportar seguridad y mejora de la redacción para una mejor y mayor comprensión. Se considera necesario proceder a la modificación de la redacción del artículo 8.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, que fueron modificados por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero,

Artículo XX. Modificación del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía

El Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, queda redactado como sigue:

Uno. Se modifica apartado 2 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

2. El órgano competente en materia de impulso, coordinación y seguimiento de las actuaciones encaminadas a la consecución de la mejora de la calidad normativa informará, con carácter preceptivo y no vinculante, los anteproyectos de ley, decretos legislativos y

FIRMADO POR	CRISTINA AMADOR NARANJO	21/05/2024	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmHVTC9W9ZQA5ZSGJEA5U495LQV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

demás disposiciones reglamentarias, previamente a su aprobación, en lo relativo al cumplimiento del contenido de la MAIN establecido en los artículos 7 bis y 7 ter, con excepción de lo recogido en el apartado 1 de este artículo. En la emisión del informe se comprobará el cumplimiento de los principios del artículo 6 bis en relación con la evaluación de impacto normativo a efectos de mejorar la calidad normativa.

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA Y SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA

Fdo.: Cristina Amador Naranjo

FIRMADO POR	CRISTINA AMADOR NARANJO	21/05/2024	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmHVTC9W9ZQA5ZSGJEA5U495LQV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2010, DE 15 DE NOVIEMBRE, RELATIVA A MEDIDAS PARA LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Desde que se aprobó la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, relativa a medidas para la asistencia y atención a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se han producido cambios normativos tanto en el Estado como en el resto de Comunidades Autónomas que han ido progresivamente ampliando las medidas y asistencias tanto a las víctimas de terrorismo como a las personas más cercanas y afines a ellas, como son sus familiares, que también se ven afectados por la actuación terrorista.

Constituye una reivindicación histórica por parte de asociaciones y entidades que representan los intereses de las víctimas de terrorismo, la ampliación de los beneficiarios en materia de becas y ayudas al estudio, haciéndolo extensible a las personas vinculadas a las víctimas por razón de parentesco o convivencia, en condiciones de igual con otro tipo de ayudas y medidas que reconoce la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, entre cuyos beneficiarios se encuentran la propia víctima, familiares y personas con una especial vinculación con la víctima.

La Constitución Española establece en su artículo 9 que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Así mismo, reconoce en su artículo 15 el derecho a la vida y a la integridad física y moral, así como el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, según se establece en su artículo 17.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 37. 24º, como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma, la atención de las víctimas de delitos, especialmente los derivados de actos terroristas.

Es por tanto un deber de las instituciones públicas, velar por la especial protección y reconocimiento a las víctimas y al resto de personas que se han visto afectadas, mediante el establecimiento de medidas de carácter reparador y asistencial.

La Ley 10/2010, de 15 de noviembre, reconoce en su artículo 21, ayudas al estudio cuando, como consecuencia de un acto terrorista, se deriven para el propio estudiante, o para sus padres, tutores o guardadores, daños personales que sean de especial trascendencia, o los inhabiliten para el ejercicio de su profesión habitual, de tal modo que no tienen cabida, como destinatarios de las becas y ayudas, las personas afectadas a las que se refiere el artículo 3 a), quedando fuera familiares que cuentan con un vínculo estrecho y cercano con la víctima y que también se ven, en parte, afectados por la tragedia que conlleva un acto terrorista.

FIRMADO POR	MARIA ESPERANZA O'NEILL ORUETA	21/05/2024	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmHX2NZC3VW5TY4ZVXXS2MWMKUE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 83.2 que las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos de autonomía, podrán regular su propio sistema de becas y ayudas al estudio, cuando se desarrollen con cargo a su propio presupuesto en ejercicio de sus competencias.

Según establece el artículo 52 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye, entre otros aspectos, el régimen de becas y ayudas con fondos propios.

La modificación del artículo 21 de la Ley 10/2010, de 15 de noviembre, responde al mandato constitucional y legal de velar por la especial protección y reconocimiento a que tienen derecho las víctimas y el resto de personas afectadas, mediante el establecimiento de medidas y ayudas asistenciales.

La aplicación de esta medida, requiere su implementación práctica para el curso escolar 2024/2025, cuyo inicio se producirá el 1 de septiembre de 2024. Dado los tiempos en los que nos encontramos, no sería posible acudir a la tramitación ordinaria de una disposición legal que recoja la modificación propuesta que permita su aplicación en tiempo y forma y que estas ayudas puedan ser disfrutadas por las personas afectadas al inicio del curso próximo.

El Tribunal Constitucional ha precisado que la figura constitucional del real Decreto-ley resulta un instrumento constitucionalmente lícito siempre que el fin que justifique emplear la legislación de urgencia sea el de subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, y que por razones difíciles de prever requiere de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; 137/2003, de 3 de julio, FJ 3; 368/2007, FJ 10; 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8), y tales circunstancias se producen en el presente caso.

LA VICECONSEJERA DE DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL

FIRMADO POR	MARIA ESPERANZA O'NEILL ORUETA	21/05/2024	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmHX2NZC3VW5TY4ZVXXS2MWMKUE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA DEL DECRETO LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA MEJORA DE LAS RELACIONES DE LOS CIUDADANOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN ANDALUCÍA, RELATIVA A LA EXTENSIÓN TEMPORAL DE LA HABILITACIÓN DE LOS GUARDAS DE COTO DE CAZA.

ANTECEDENTES

En la actualidad la actividad cinegética en Andalucía cuenta con más de 256.000 licencias de caza y emplea a unas 45. 000 personas, de las cuales más de 12.000 son empleos directos, constituyéndose en un motor económico de las zonas rurales mediante la generación de en torno a los 71 millones de euros de beneficios directos. Si a ello se suman los beneficios indirectos, la caza se sitúa como uno de los grandes aportadores al PIB de Andalucía, contribuyendo a evitar el despoblamiento rural.

Así, la caza constituye en Andalucía un significativo campo de actividad de dimensión social, deportiva, cultural, ecológica y económica, movilizándolo a un amplio colectivo que cuenta con organizaciones deportivas asentadas territorialmente, constituyendo también un claro ejemplo de actividad que se desarrolla en el medio natural permitiendo un uso compatible de los recursos naturales y asegurando pautas de desarrollo sostenible en el medio rural, con unas reglas de juego que permiten, mediante el concurso de las vedas y el control público, la propia reproducción de la fauna cinegética al mismo tiempo que generan recursos económicos de considerable importancia para muchas zonas rurales de Andalucía.

En este sentido, en Andalucía el ejercicio de la caza se encuentra regulado en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres y en el Reglamento de Ordenación de la Caza, aprobado mediante Decreto 126/2017 de 25 de julio.

Ambas normas han sido objeto de modificación a través del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, dando respuesta a la exigencia a los poderes públicos de acometer con carácter urgente todas aquellas modificaciones normativas necesarias para facilitar un mejor desarrollo de la actividad de este sector, tan importante para nuestra Comunidad Autónoma.

Dichas modificaciones, de marcado carácter de mejora regulatoria, fueron tenidas en cuenta en el contexto de la situación actual y como parte del conjunto de medidas de simplificación administrativa y de mejora de la regulación que se abordaron de manera global en la tramitación del citado Decreto Ley 3/2004, de 6 de febrero, resultando así justificada su extraordinaria y urgente necesidad.

En concreto en el artículo 65 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, se establecía que la vigilancia, inspección y control de las especies silvestres y sus hábitats corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente a través de los agentes de medio ambiente “u otro personal habilitado”, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Policía Autonómica y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

1

Avda. Manuel Siurot, nº 50

41071 - Sevilla



FIRMADO POR	JUAN RAMON PEREZ VALENZUELA	24/04/2024	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmZES98A9FUDJHB2CSMSVHULSXN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Recogía igualmente que las funciones de vigilancia de los aprovechamientos, colaboración en la ejecución de los planes técnicos y auxilio a la autoridad medioambiental y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad podrán ser ejercidas por “guardas de cotos de caza” debidamente habilitados.

Esta figura de “guardas de coto de caza”, era objeto de desarrollo en el artículo 98 del citado Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía.

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, dedicado a la regulación de los guardas rurales y sus especialidades, recoge en su apartado 2 la figura de los “guardas de caza”, a los que corresponde el ejercicio de las funciones de vigilancia y protección en las fincas de caza en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético.

De esta forma, confluían sobre un mismo ámbito material distintas figuras, la de “guardas de coto de caza” y la de “guardas rurales” con la especialidad de “guardas de caza”, con una regulación diferente, situación que generaba cierta confusión e inseguridad jurídica, cuando no tensiones entre ambos colectivos por posible intrusismo profesional y diferentes quejas interpuestas tanto ante la propia Consejería como, por ejemplo, ante el Defensor del Pueblo.

Con la finalidad de resolver estos conflictos se recoge en los artículos 247 y 248 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, las modificaciones normativas necesarias para la creación de la nueva figura del “Guarda Jurado de Caza”. Así, se ha modificado el artículo 65 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestre, la cual ha conllevado la de los artículos 46, 51 y 98 del Reglamento, así como la introducción de un nuevo artículo 98 bis para regular las funciones de este colectivo.

También se incluyó el correspondiente régimen transitorio necesario que permite mantener la vigencia de la regulación actual de los hasta ahora “guardas de coto de caza” hasta tanto se habilite el procedimiento para la obtención de la acreditación del nuevo título de guarda jurado de caza, permitiendo también que los guardas de coto de caza actuales puedan seguir ejerciendo sus funciones durante el período de 10 años.

Efectivamente la Disposición Transitoria 30ª del Decreto-ley 3/2024. “*Extensión temporal de la habilitación de los guardas de coto de caza*” (en adelante DT 30ª), estableció que aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto ley 3/2004, contaran con la habilitación como guarda de coto de caza, podrían mantener dicha condición hasta el 31 de diciembre de 2033. A partir de dicha fecha, habrían de contar con la acreditación del título de guarda jurado de caza previsto en el artículo 98 del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía en la redacción dada por el citado Decreto-ley.

Sin embargo, los guardas de coto de caza son personas que por su especialización pueden tener ciertas dificultades de inserción en el mercado laboral una vez abandonan su empleo. A esto se le une que la acreditación como guarda jurado de caza supone la previa obtención del título de guarda rural y esto implica la realización de unas pruebas de acceso exigentes establecidas por la Guardia Civil.

De acuerdo con la DT 30ª los guardas de coto de caza podrán mantener dicha condición hasta el 31 de diciembre de 2033 y, entonces, habrán de contar con la acreditación del título de guarda jurado de caza. Si no lo consiguen, dejarían de ser guardas de caza y tampoco serían guardas jurado de caza. Esto supondría un grave un problema social para una parte del colectivo.

FIRMADO POR	JUAN RAMON PEREZ VALENZUELA	24/04/2024	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmZES98A9FUDJHB2CSMSVHULSXN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Puesta de manifiesto esta problemática se considera necesario modificar la citada DT 30ª del Decreto Ley 3/2024, sustituyendo su texto actual por otro que permita que aquellos guardas de coto de caza habilitados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley 3/2024, así como de aquellos que resulten habilitados como guardas de cotos de caza en virtud de procesos de habilitación realizados hasta 31 de diciembre de 2024 conforme a la anterior regulación, aún vigente, puedan continuar realizando las funciones de guarda de coto de caza hasta su jubilación.

MODIFICACIÓN NORMATIVA

Redacción actual

“Disposición transitoria trigésima. Extensión temporal de la habilitación de los guardas de coto de caza.

Aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto ley cuenten con la habilitación como guarda de coto de caza, podrán mantener dicha condición hasta el 31 de diciembre de 2033. A partir de dicha fecha, habrán de contar con la acreditación del título de guarda jurado de caza previsto en el artículo 98 del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía en la redacción dada por el presente Decreto-ley.

El ejercicio de las funciones de guarda de coto de caza se regirá por la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-ley.”

Redacción propuesta

“Disposición transitoria trigésima. Extensión temporal de la habilitación de los guardas de coto de caza.

*Aquellas personas que, ~~a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley~~ **a fecha 31 de diciembre de 2024** cuenten con la habilitación como guarda de coto de caza, podrán mantener dicha condición hasta ~~el 31 de diciembre de 2033~~. ~~A partir de dicha fecha, habrán de contar con la acreditación del título de guarda jurado de caza previsto en el artículo 98 del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía en la redacción dada por el presente Decreto-ley.~~ **la finalización de su vida laboral.***

El ejercicio de las funciones de guarda de coto de caza se regirá por la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-ley.”

A la vista de lo expuesto, se solicita que se incluya en el próximo Decreto-ley a aprobar por el Gobierno de Andalucía la siguiente Disposición Final:

Disposición final XXX. Modificación del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

Se modifica la Disposición transitoria trigésima del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones

FIRMADO POR	JUAN RAMON PEREZ VALENZUELA	24/04/2024	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmZES98A9FUDJHB2CSMSVHULSXN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, que queda redactada como sigue:

“Disposición transitoria trigésima. Extensión temporal de la habilitación de los guardas de coto de caza.

Aquellas personas que, a fecha 31 de diciembre de 2024 cuenten con la habilitación como guarda de coto de caza, podrán mantener dicha condición hasta la finalización de su vida laboral.

El ejercicio de las funciones de guarda de coto de caza se regirá por la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-ley.”

EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA FORESTAL Y BIODIVERSIDAD
Fdo.: Juan Ramón Pérez Valenzuela

FIRMADO POR	JUAN RAMON PEREZ VALENZUELA	24/04/2024	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmZES98A9FUDJHB2CSMSVHULSXN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN LO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE LA DEPENDENCIA SONDE SE RECOGEN LOS INFORMES DE CONDICIONES DE SALUD EMITIDOS TANTO POR PROFESIONAL MÉDICO O PROFESIONAL ENFERMERÍA

Desde el inicio de la puesta en marcha de la Ley de dependencia tras su publicación en 2006, uno de los requerimientos base para iniciar el procedimiento de valoración de la dependencia ha sido la elaboración por parte de los servicios sanitarios de referencia de las personas solicitantes del Informe de Condiciones de Salud (ICS)

La normativa es de ámbito nacional pero las competencias y gestión organizativa para la puesta en marcha del procedimiento de prestación por dependencia corresponde a las CCAA.

En Andalucía, los procedimientos organizativos para responder a la elaboración de los ICS se consensua en las Comisiones correspondientes entre las Consejerías de Salud y Servicios Sociales existentes. Se determina en el año 2007 que la elaboración del ICS en Consejería de Salud se realizaría por las Enfermeras de Familia por diversos criterios:

- 1) Son los profesionales que mayor cercanía y frecuencia de contactos tienen con las personas atendidas en situación de dependencia, ya que realizan la atención domiciliaria de estos pacientes.
- 2) Por su mayor proximidad, son los profesionales que de manera más realista y veraz conocen el caso y su situación contextual.
- 3) Tienen competencias en el contexto de la atención integral (biopsicosocial) para elaborar un informe de estas características.
- 4) La organización de la atención sanitaria en Andalucía y la división de tareas dentro del equipo justifica la intervención de la enfermera de familia para este tipo de demanda pudiendo utilizar de manera eficiente y adecuada

En cualquier caso el médico también puede hacer este procedimiento dado que tiene la capacidad y las competencias necesarias.

LA DIRECTORA GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA Y RESULTADOS EN SALUD.

FIRMADO POR	CELIA FERNANDEZ DELGADO	10/05/2024	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmWWRNVHL8ZJDTKRGZTFNBM4SKE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA MEJORA DE LAS RELACIONES DE LOS CIUDADANOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN ANDALUCÍA.

La derogación de la Orden de 23 de diciembre de 2003 por la que se restringe el uso de determinadas vías pecuarias a su paso por el Parque Natural Sierra de Andújar (Jaén), se concibe como una adecuada regulación normativa y no conlleva ninguna pérdida de protección de las especies amenazadas, dado que sigue bajo la protección y tutela de las siguientes normativas que permiten restringir y limitar los accesos cuando se den circunstancias ambientales o un riesgo para las especies silvestres o sus hábitats o interfieran en la reproducción u otros procesos biológicos esenciales de aquéllas: Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se dictan normas adicionales para su protección; la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres; el Decreto 354/2003, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Sierra de Andújar; la Orden de 13 de diciembre de 2011, por la que se proroga la vigencia de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Naturales Sierra de las Nieves, Sierra de Andújar y Sierras Subbéticas.

Esta propuesta de derogación viene motivada por la incongruencia de mantener una normativa de este tipo en este parque natural cuando en espacios protegidos colindantes, con la misma riqueza faunística, no existe tal limitación, por lo que es considerada una norma discriminatoria.

Existe una presión excesiva sobre esta medida adoptada en el 2004, dado que las vías pecuarias no coinciden siempre con los caminos donde puedan desarrollarse los usos complementarios del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para ello la Consejería con competencias en la materia debería habilitar estas vías pecuarias como senderos de uso público u otros equipamientos, para fomento del esparcimiento ciudadano y las actividades de tiempo libre, tales como el paseo, el senderismo, la cabalgada, el cicloturismo y otras formas de ocio y deportivas, siempre que no conlleve la utilización de vehículos motorizados.

Por todo lo anterior, se propuso la inclusión en el Decreto Ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía de la supresión de la Orden de 23 de diciembre de 2003, que se materializó en la corrección de errores de dicho Decreto Ley publicada en BOJA n.º 77 de 22 de abril de 2024 con el siguiente tenor:

Cuadragésimo segundo. En la disposición derogatoria única. Derogación normativa

Se añade:

“rr) Orden de 23 de diciembre de 2003, por la que se restringe el uso de determinadas vías pecuarias a su paso por el Parque Natural Sierra de Andújar (Jaén).”

No obstante lo anterior, se ha puesto de manifiesto la necesidad de dotar esta propuesta de una mayor claridad y seguridad jurídica que despeje las dudas sobre su aplicación por lo que se solicita la inclusión expresa en un Decreto-ley de una Disposición derogatoria del siguiente o parecido tenor:

Avda. Manuel Siurot, nº 50

41071 - Sevilla



FIRMADO POR	JUAN RAMON PEREZ VALENZUELA	13/05/2024	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmMARXDH3L6VR3JVYJRUELVGH2W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“Disposición derogatoria XXX. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantos preceptos y disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-ley, y expresamente:

X) La Orden de 23 de diciembre de 2003, por la que se restringe el uso de determinadas vías pecuarias a su paso por el Parque Natural Sierra de Andújar (Jaén).”

Asimismo, con idéntica finalidad de aportar una mayor seguridad jurídica se propone la inclusión de una Disposición Transitoria en los siguientes o parecidos términos:

“Disposición transitoria XXX. Procedimientos iniciados para la autorización de usos en determinadas vías pecuarias del Parque Natural Sierra de Andújar.

Los procedimientos de autorización de uso de las vías pecuarias reguladas en la Orden de 23 de diciembre de 2003, por la que se restringe el uso de determinadas vías pecuarias a su paso por el Parque Natural Sierra de Andújar (Jaén), iniciados y no resueltos antes de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, se resolverán conforme a la normativa de aplicación en el Parque Natural y en su Plan de Ordenación de Recursos Naturales sin tener en cuenta las restricciones establecidas en la referida Orden.”

EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA FORESTAL Y BIODIVERSIDAD
Juan Ramón Pérez Valenzuela

FIRMADO POR	JUAN RAMON PEREZ VALENZUELA	13/05/2024	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmMARXDH3L6VR3JVYJRUELVGH2W	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA MEJORA DE LAS RELACIONES DE LOS CIUDADANOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN ANDALUCÍA.

ANTECEDENTES

En la actualidad la actividad cinegética en Andalucía cuenta con más de 256.000 licencias de caza y emplea a unas 45.000 personas, de las cuales más de 12.000 son empleos directos, constituyéndose en un motor económico de las zonas rurales mediante la generación de un movimiento económico en torno a los 71 millones de euros de beneficios directos. Si a ello se suman los beneficios indirectos, la caza se sitúa como uno de los grandes aportadores al PIB de Andalucía, contribuyendo a evitar el despoblamiento rural.

Así, la caza constituye en Andalucía un significativo campo de actividad de dimensión social, deportiva, cultural, ecológica y económica, movilizándolo a un amplio colectivo que cuenta con organizaciones deportivas asentadas territorialmente, constituyendo también un claro ejemplo de actividad que se desarrolla en el medio natural permitiendo un uso compatible de los recursos naturales y asegurando pautas de desarrollo sostenible en el medio rural, con unas reglas de juego que permiten, mediante el concurso de las vedas y el control público, la propia reproducción de la fauna cinegética al mismo tiempo que generan recursos económicos de considerable importancia para muchas zonas rurales de Andalucía.

Naturalmente el desarrollo sostenible de la actividad cinegética implica un uso correcto y ponderado de los recursos naturales mediante mecanismos de gestión que deben ser aplicados eficientemente a los cotos de caza según sus superficies, características naturales y carga cinegética. De ahí la necesidad de introducir instrumentos de evaluación de la calidad cinegética con el objetivo de asegurar que el manejo de las poblaciones y de los recursos naturales se adecúe efectivamente a las exigencias de sostenibilidad y a la defensa de los bienes jurídicos que deben ser conservados y protegidos.

En este sentido, son notorios los problemas que el jabalí está causando en el medio natural por su prolificidad y proliferación, en ausencia total de depredadores naturales, adaptada a cualquier tipo de hábitat, siendo la actividad de la caza la única acción que es capaz de controlar las poblaciones y no de manera fácil, habida cuenta de la propia etiología de la especie que la hace ser un animal muy inteligente, huidizo, esquivo y muy escurridizo, en comparación con otros ungulados cinegéticos como el ciervo, el muflón o el gamo por ejemplo, y esto de manera muy particular y acusada en determinados cotos localizados en el ámbito territorial de los Parque Naturales de Sierras de Cazorla, Segura, Las Villas y Sierra Mágina.

Estos cotos presentan una topografía muy abrupta y quebrada, con fuertes pendientes y barrancos profundos, con densa cubierta vegetal dominado en muchos casos por extensos pinares, donde encontramos un matorral mediterráneo de cabecera muy tupido y de porte muy elevado. Ello proporciona una enorme seguridad en la práctica de la modalidad de caza con el uso de arma larga rayada, revelándose como una excelente manera, certera y precisa, de realizar un control poblacional de este animal en periodo hábil de caza, pese a realizarse con muchos menos participantes por jornada que en otras modalidades tradicionales de caza mayor como son la batida, la montería o el gancho, donde el uso del arma rayada es una práctica habitual.

1

Avda. Manuel Siurot, nº 50

41071 - Sevilla

FIRMADO POR	JUAN RAMON PEREZ VALENZUELA	13/05/2024	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmKJSC9SVKV3WJ3648PJ7HSZAFR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por ello, a través del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 34, de 16 de febrero de 2024, en concreto en su artículo 249 apartado Nueve, se modificó el artículo 82.2 del Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, para posibilitar que en el ámbito territorial de los dos Parques Naturales, Sierras de Cazorla, Segura, Las Villas y Sierra Mágina, se recogiera de manera clara e inequívoca que dicha modalidad solo podrá ser autorizada en determinados cotos de ese ámbito.

No obstante, por error, no se incluyó de forma expresa la referencia al ámbito territorial correspondiente a Sierra Mágina, lo que trata de subsanarse mediante la corrección de errores del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía publicada en BOJA núm. 34, de 16 de febrero de 2024.

No obstante, para una mayor seguridad jurídica se opta finalmente por realizar una modificación expresa del citado Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, en el sentido indicado y añadiendo también, como medida de transparencia y publicidad, la obligación de hacer pública en BOJA la relación de cotos donde se podrá practicar esa modalidad, lo que permitirá conocer a cualquier persona que pueda utilizar los equipamientos de uso público ofertados o realizar cualquier otro uso u aprovechamiento del monte en mayores condiciones de seguridad.

A tal fin se propone la inclusión en un Decreto-ley de la siguiente modificación:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA

Modificación del artículo 249. Modificación del Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía aprobado mediante Decreto 126/2017, de 25 de julio:

- Se modifica el apartado Nueve, que modifica el apartado 2 del artículo 82:

Redacción Actual (incluyendo la corrección de errores):

“Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 82, que queda redactado como sigue:

«2. En la modalidad de caza mayor en mano se prohíbe el uso de armas rayadas, salvo que dicha práctica sea autorizada según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior. Asimismo, en los correspondientes planes técnicos de caza se podrá autorizar la modalidad de caza en mano del jabalí con arma rayada en aquellos cotos del ámbito territorial de las Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, y Sierra Mágina, en Jaén, cuyos planes técnicos lo hubiesen contemplado en cualquier momento, siempre y cuando se garantice la seguridad de las personas cazadoras y de los restantes usuarios del monte que pudieran coincidir dentro del radio de acción de las armas usadas en la cacería de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado 3.i) del artículo 93 del presente Reglamento.

El listado de los cotos donde se podrá autorizar la caza en mano del jabalí con arma rayada se establecerá por resolución de la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de caza.»

FIRMADO POR	JUAN RAMON PEREZ VALENZUELA	13/05/2024	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmKJSC9SVKV3WJ3648PJ7HSZAFR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Redacción propuesta:

“Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 82, que queda redactado como sigue:

«2. En la modalidad de caza mayor en mano se prohíbe el uso de armas rayadas, salvo que dicha práctica sea autorizada según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior. Asimismo, en los correspondientes planes técnicos de caza se podrá autorizar la modalidad de caza en mano del jabalí con arma rayada en aquellos cotos del ámbito territorial de las Sierras de Cazorla, Segura y Las Villas, y Sierra Mágina, en Jaén, cuyos planes técnicos lo hubiesen contemplado en cualquier momento, siempre y cuando se garantice la seguridad de las personas cazadoras y de los restantes usuarios del monte que pudieran coincidir dentro del radio de acción de las armas usadas en la cacería de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado 3.i) del artículo 93 del presente Reglamento.

El listado de los cotos donde se podrá autorizar la caza en mano del jabalí con arma rayada se establecerá por resolución de la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de caza, la cual será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»”

Asimismo, con idéntica finalidad de aportar una mayor seguridad jurídica se propone la inclusión de una **Disposición Transitoria** en los siguientes o parecidos términos:

“Disposición transitoria XXX. Procedimientos iniciados para la autorización de la caza en el Parque Natural Sierra Mágina.

En los procedimientos de autorización para la caza iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto-ley en cotos situados en el ámbito territorial del Parque Natural de Sierra Mágina se aplicará, respecto a la posibilidad de autorizar el uso de arma rayada en la modalidad de caza en mano del jabalí, lo dispuesto en el apartado XXXXX del artículo único del presente Decreto-ley.”

EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA FORESTAL Y BIODIVERSIDAD
Juan Ramón Pérez Valenzuela

FIRMADO POR	JUAN RAMON PEREZ VALENZUELA	13/05/2024	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmKJSC9SVKV3WJ3648PJ7HSZAFR	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROPUESTA PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE DECRETO LEY

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 24 DE OCTUBRE DE 2005, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO PARA LA PUESTA EN SERVICIO DE DETERMINADAS INSTALACIONES DE BAJA TENSIÓN

El objeto de la Orden de 24 de octubre de 2005, por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de baja tensión, es establecer el procedimiento electrónico de presentación de la documentación técnica requerida para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de baja tensión que no requieren proyecto.

El Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, modificó dicha Orden para eliminar para los instaladores la obligación de presentar presencialmente determinada documentación en el alta inicial en el sistema regulado, habilitando su presentación telemática, así como actualizar y reducir la información a presentar para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de baja tensión. Con ello se perseguía no solo adaptarse a la normativa actual, sino agilizar la tramitación de las instalaciones de baja tensión, favoreciendo la actividad del sector eléctrico y las relaciones de las empresas con la administración pública.

Se considera ahora urgente añadir a esta modificación, por ser una demanda del sector afectado, una actualización de los documentos que permitan acreditar a las personas instaladoras su formación y sus conocimientos en base a la ITC-BT-03 EMPRESAS INSTALADORAS EN BAJA TENSIÓN, del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión. Desde la aprobación de dicho Reglamento, además de los Certificados de Cualificación Individual (CCI), existen otro tipo de habilitaciones que acreditan la capacitación necesaria para ser persona instaladora en baja tensión.

En cumplimiento de las disposiciones anteriores, a propuesta de la Secretaría General de Energía se propone la siguiente modificación de la Orden 24 de Octubre de 2005, por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de baja tensión.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN DE 24 DE OCTUBRE DE 2005, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO PARA LA PUESTA EN SERVICIO DE DETERMINADAS INSTALACIONES DE BAJA TENSIÓN

Artículo xxx. Modificación de la Orden de 24 de octubre de 2005, por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de baja tensión.

La Orden de 24 de octubre de 2005, por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de baja tensión, queda modificada como sigue.



FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	20/05/2024	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmPQ5ADZHDNHWAVB36988R7VM2V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“Artículo 4. Alta inicial en el sistema y actualizaciones.

Con anterioridad a la presentación electrónica de los certificados de instalación y demás documentación técnica, los instaladores autorizados deberán darse de alta en el sistema telemático cumplimentando los datos de los formularios que aparecen en el mismo, y realizar una presentación electrónica general, adjuntando la siguiente documentación en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, seleccionando como destinatario la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de energía que corresponda, para su validación:

1. En todos los casos, se deberá presentar la documentación que acredite la habilitación profesional establecida en la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) número 3 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.

2. Si la empresa instaladora habilitada es una persona jurídica, debe presentar la documentación requerida en el párrafo anterior, correspondiente a las personas instaladoras en baja tensión que desarrollen su actividad en la misma. Además, deberá presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud de autorización según el Anexo I como representante legal de persona física para la tramitación electrónica de los certificados de instalación de baja tensión. Este documento se rellenará y firmará por cada una de las personas instaladoras en baja tensión, y se adjuntarán a la solicitud presentada por el representante legal.

b) Declaración responsable del representante legal de la empresa instaladora habilitada según Anexo III, responsabilizándose de la firma y sellado de los certificados emitidos tras la validación administrativa electrónica.

3. Si la persona que realiza la presentación de los certificados de instalación es un tercero representante de la empresa instaladora habilitada, además de la documentación necesaria para el apartado 2, deberá presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud de autorización según Anexo II, como representante legal de la empresa instaladora habilitada para la tramitación electrónica de los certificados de instalación de baja tensión.

b) Poderes de representación de los firmantes de la solicitud de autorización como representante legal de la empresa instaladora habilitada para la tramitación electrónica de los certificados de instalación de baja tensión.

4. Del mismo modo cuando haya modificaciones, el representante legal de la empresa instaladora habilitada en baja tensión deberá notificarlo, presentando telemáticamente la siguiente documentación en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, seleccionando como destinatario la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de energía que corresponda:

a) Si se trata de modificación en el representante legal de la empresa instaladora habilitada que realiza las presentaciones o en el representante autorizado según el apartado 3, en nombre de la empresa, nueva solicitud de autorización como representante debidamente firmada.

b) Si se trata de una nueva alta de una persona instaladora en baja tensión que desarrolle su actividad en la empresa, nueva solicitud de autorización como representante legal de persona física para la tramitación

FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	20/05/2024	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmPQ5ADZHDNHWAVB36988R7VM2V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



electrónica de los certificados de instalación de baja tensión que deberá ser firmada por ambos, esto es, persona instaladora en baja tensión y representante legal de la empresa.

c) Si se trata de una baja de una persona instaladora en baja tensión que desarrolle su actividad en la empresa, la solicitud dirigida a la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de energía puede ser presentada por la persona instaladora en baja tensión, o por la empresa instaladora habilitada.

d) Si se trata de una modificación en los datos aportados anteriormente de las personas instaladoras en baja tensión, solicitud dirigida a la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de energía para la modificación de los datos en el Sistema Informático de Tramitación Electrónica de Certificados de Instalación (TECI).»

FIRMADO POR	MANUEL LARRASA RODRIGUEZ	20/05/2024	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmq5ADZHDNHWA36988R7VM2V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN Y RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA MEJORA DE LAS RELACIONES DE LOS CIUDADANOS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y EL IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN ANDALUCÍA.

A través del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 34, de 16 de febrero de 2024, se modificó el artículo 31.2.b) y 32.2.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como el último párrafo del apartado 1 del artículo 17 del Decreto Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, con el objetivo de regular la presentación del informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por la Administración competente, junto con la solicitud de la autorización ambiental unificada (en adelante AAU), y autorización ambiental unificada simplificada (en adelante AAUS), respectivamente.

El sentido de la modificación era aclarar que, el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico, como parte de la documentación que se debe presentar junto con la solicitud de AAU o AAUS, cuando se trate de actuaciones promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía o entidades de derecho público dependientes de la misma, así como las declaradas de utilidad e interés general, y aquellas en las que el otorgamiento de la autorización sustantiva corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que se resuelvan mediante la emisión de informe de carácter vinculante (indicadas en el apartado 4 del artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio), no se tenía que presentar ante el órgano ambiental, sino ante el órgano sustantivo. Si bien se daba por hecho que esto no aplicaba si la normativa sectorial lo excluía expresamente, no se aclaró en el texto.

Esta redacción dio lugar a dudas respecto de actuaciones que estuvieran exentas de presentar dicho informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico, en base a la normativa sectorial correspondiente, como es el caso de la implantación de las actuaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes de energías renovables, ya que se podía interpretar que la Ley 7/2007, de 9 de julio, exigía la presentación de este informe ante el órgano sustantivo, en todo caso. No siendo este el objetivo de la norma.

Ante las dudas generadas, y para una mayor seguridad jurídica, se publica la Corrección de errores del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía (BOJA núm. 34, de 16 de febrero de 2024), donde se modifica la redacción de los artículos anteriormente citados, incluyendo la expresión "si procediese" al final de cada uno de ellos. De este modo se pretende aclarar que, el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico, en el caso los proyectos recogidos en el artículo 27.4, debe ser presentado ante el órgano sustantivo, sólo si procede, y no en todo caso, entendiéndose, aunque sin ponerlo expresamente, que si la normativa sectorial lo excluye expresamente, no procede.



FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	13/05/2024	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmLV5LHZ2N8986PMR6R7LLVH3XC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Posteriormente, y a pesar de la corrección de errores presentada, se han recibido nuevas solicitudes de aclaración del sentido de estos artículos, por lo que se decide modificar su redacción, con la finalidad de aclarar su contenido y aportar mayor seguridad jurídica al texto normativo.

De esta forma, con la modificación propuesta se pretende aclarar que el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico, como parte de la documentación que se debe presentar junto con la solicitud de AAU o AAUS, cuando se trate de actuaciones promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía o entidades de derecho público dependientes de la misma, así como las declaradas de utilidad e interés general, y aquellas en las que el otorgamiento de la autorización sustantiva corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía, siempre que se resuelvan mediante la emisión de informe de carácter vinculante (indicadas en el apartado 4 del artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio), no se tiene que presentar ante el órgano ambiental, sino ante el órgano sustantivo, pero aclarando expresamente que esto es de aplicación siempre y cuando no esté exenta la presentación de dicho informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico, en la normativa sectorial de aplicación, en cuyo caso no se tiene que presentar ni ante el órgano ambiental ni ante el órgano sustantivo.

Se ha incluido también la aclaración de los proyectos recogidos en el artículo 27.4 *"que se resuelvan mediante la emisión de informe de carácter vinculante"*, para dejar claro que este precepto no aplica a todas las actuaciones en él reguladas, sino que, para las actuaciones en las que el otorgamiento de la autorización sustantiva corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía, sólo aplica siempre que así se acuerde previamente y de modo conjunto por los órganos sustantivo y ambiental competentes, mediante resolución conjunta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA

Modificación del artículo 235. Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

- Se modifica el apartado Catorce, que modifica, entre otras, la letra b) del apartado 2 del artículo 31 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

Redacción Actual:

«b) Un informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por la Administración competente en cada caso. Se exceptúan de dicho informe los proyectos de actuaciones recogidos en el artículo 27.4 y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación del suelo. Para los proyectos recogidos en el artículo 27.4, dicho informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico será presentado ante el órgano sustantivo, si procediese.

La Administración competente deberá emitir el informe en el plazo máximo de un mes, previa solicitud de los interesados a la que deberá acompañarse el correspondiente proyecto técnico. En caso de que el informe no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente que los interesados acompañen a la solicitud de autorización ambiental unificada, una copia de la solicitud del mismo. Si el informe fuera desfavorable, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental unificada, la Consejería competente en materia de medio ambiente dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

En el caso de proyectos de infraestructuras lineales que afecten a más de un municipio, el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico podrá ser solicitado a la Consejería competente en materia de urbanismo.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	13/05/2024	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmLV5LHZ2N8986PMR6R7LLVH3XC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El informe de compatibilidad urbanística al que se refiere el presente artículo es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible. No obstante, las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe vincularán a la Administración competente en el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que sean exigibles.»

Redacción Propuesta:

*«b) Un informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por la Administración competente en cada caso. Se exceptúan de dicho informe los proyectos de actuaciones recogidos en el artículo 27.4 y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación del suelo. Para los proyectos recogidos en el artículo 27.4 **que se resuelvan mediante la emisión de informe de carácter vinculante**, dicho informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico será presentado ante el órgano sustantivo, **si procediese siempre que no esté exenta su presentación, en aplicación de la normativa sectorial.***

La Administración competente deberá emitir el informe en el plazo máximo de un mes, previa solicitud de los interesados a la que deberá acompañarse el correspondiente proyecto técnico. En caso de que el informe no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente que los interesados acompañen a la solicitud de autorización ambiental unificada, una copia de la solicitud del mismo. Si el informe fuera desfavorable, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental unificada, la Consejería competente en materia de medio ambiente dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

En el caso de proyectos de infraestructuras lineales que afecten a más de un municipio, el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico podrá ser solicitado a la Consejería competente en materia de urbanismo.

El informe de compatibilidad urbanística al que se refiere el presente artículo es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible. No obstante, las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe vincularán a la Administración competente en el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que sean exigibles.»

- Se modifica el apartado Quince, que modifica, entre otras, la letra b) del apartado 2 del artículo 32 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

Redacción Actual:

«b) Un informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por la Administración competente en cada caso. Se exceptúan de dicho informe los proyectos de actuaciones recogidos en el artículo 27.4 y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación del suelo. Para los proyectos recogidos en el artículo 27.4, dicho informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico será presentado ante el órgano sustantivo, si procediese.

La Administración competente deberá emitir el informe en el plazo máximo de un mes, previa solicitud de los interesados a la que deberá acompañarse el correspondiente proyecto técnico. En caso de que el informe no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente que la persona interesada acompañe a la solicitud de autorización ambiental unificada simplificada una copia de la solicitud del mismo. Si el informe fuera desfavorable, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental unificada simplificada, la Consejería competente en materia de medio ambiente dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

En el caso de proyectos de infraestructuras lineales que afecten a más de un municipio, el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico podrá ser solicitado a la Consejería competente en materia de urbanismo.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	13/05/2024	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmLV5LHZ2N8986PMR6R7LLVH3XC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El informe de compatibilidad urbanística al que se refiere el presente artículo es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible. No obstante, las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe vincularán a la Administración competente en el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que sean exigibles.»

Redacción Propuesta:

*«b) Un informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por la Administración competente en cada caso. Se exceptúan de dicho informe los proyectos de actuaciones recogidos en el artículo 27.4 y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación del suelo. Para los proyectos recogidos en el artículo 27.4 **que se resuelvan mediante la emisión de informe de carácter vinculante**, dicho informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico será presentado ante el órgano sustantivo, si **procediese siempre que no esté exenta su presentación, en aplicación de la normativa sectorial.***

La Administración competente deberá emitir el informe en el plazo máximo de un mes, previa solicitud de los interesados a la que deberá acompañarse el correspondiente proyecto técnico. En caso de que el informe no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente que la persona interesada acompañe a la solicitud de autorización ambiental unificada simplificada una copia de la solicitud del mismo. Si el informe fuera desfavorable, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental unificada simplificada, la Consejería competente en materia de medio ambiente dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

En el caso de proyectos de infraestructuras lineales que afecten a más de un municipio, el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico podrá ser solicitado a la Consejería competente en materia de urbanismo.

El informe de compatibilidad urbanística al que se refiere el presente artículo es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible. No obstante, las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe vincularán a la Administración competente en el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que sean exigibles.»

Modificación del artículo 237. Modificación del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

- Se modifica el apartado Dieciséis, que modifica, entre otros, el apartado 1 del artículo 17 del Decreto Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

Redacción Actual:

«1. El informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico será emitido por el órgano municipal competente en materia de urbanismo o, en su defecto, por la Secretaría del Ayuntamiento en cuyo término municipal vaya a ubicarse la actuación.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	13/05/2024	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmLV5LHZ2N8986PMR6R7LLVH3XC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La Administración competente deberá emitir el informe en el plazo máximo de un mes, previa solicitud de la persona interesada a la que deberá acompañarse el correspondiente proyecto técnico. En caso de que el informe no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente que la persona interesada acompañe a la solicitud de autorización ambiental unificada una copia de la solicitud del mismo.

Para proyectos de infraestructuras lineales que afecten a más de un municipio, el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico podrá ser solicitado a la Consejería competente en materia de urbanismo.

Se exceptúan de este informe los proyectos de actuaciones recogidos en el artículo 27.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación de suelo. Para los proyectos recogidos en el artículo 27.4, dicho informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico será presentado ante el órgano sustantivo, si procediese.»

Redacción Propuesta:

«1. El informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico será emitido por el órgano municipal competente en materia de urbanismo o, en su defecto, por la Secretaría del Ayuntamiento en cuyo término municipal vaya a ubicarse la actuación.

La Administración competente deberá emitir el informe en el plazo máximo de un mes, previa solicitud de la persona interesada a la que deberá acompañarse el correspondiente proyecto técnico. En caso de que el informe no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente que la persona interesada acompañe a la solicitud de autorización ambiental unificada una copia de la solicitud del mismo.

Para proyectos de infraestructuras lineales que afecten a más de un municipio, el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico podrá ser solicitado a la Consejería competente en materia de urbanismo.

*Se exceptúan de este informe los proyectos de actuaciones recogidos en el artículo 27.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación de suelo. Para los proyectos recogidos en el artículo 27.4 **que se resuelvan mediante la emisión de informe de carácter vinculante**, dicho informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico será presentado ante el órgano sustantivo, **si procediese siempre que no esté exenta su presentación, en aplicación de la normativa sectorial.**»*

LA DIRECTORA GENERAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y ECONOMÍA CIRCULAR

María del Carmen Jiménez Parrado

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ PARRADO	13/05/2024	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmLV5LHZ2N8986PMR6R7LLVH3XC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME SSCC2024/15 PROPUESTA DE DECRETO-LEY DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO-LEY 4/2022, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EN MATERIA DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS EN DESARROLLO DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL TÍTULO II DEL REAL DECRETO-LEY 3/2022, DE 1 DE MARZO.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto-ley. Presupuesto habilitante. Extraordinaria y urgente necesidad. Modificación del Decreto-Ley 4/2022, de 12 de abril, por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-Ley 3/2022 en cumplimiento del Acuerdo de 30 de diciembre de 2022, de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía.

Remitido por el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda propuesta de Decreto-Ley de referencia para la emisión de informe facultativo que contempla el artículo 78.1 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día 26 de marzo de 2024 se recibe en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico el oficio de petición del presente informe, adjuntándose como documentación Memoria Justificativa de la Viceconsejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Con fecha 2 de marzo de 2022, se publicó en el Boletín Oficial del Estado número 52, el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan las normas específicas respecto de la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, modificado por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el



Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		29/04/2024 09:41	PÁGINA 1 / 13
VERIFICACIÓN	PzPpxDh3ck7ovAIE5wGKSWYIIQAaMm	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Al amparo del mencionado Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, fue aprobado en la Comunidad Autónoma de Andalucía el Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras, y se crea la marca «Corazón Andalucía» y se regula el procedimiento para su uso.

La Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, dependiente de la Secretaría de Estado de Política Territorial, planteó una serie de discrepancias relacionadas con la constitucionalidad de determinados preceptos del Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril que fueron tratadas en el seno del grupo de trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el estudio y propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con la citada norma.

En este marco y de conformidad con las negociaciones celebradas por el referido grupo de trabajo, fue alcanzado acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, en virtud del cual ambas partes consideraron solventadas las discrepancias planteadas en razón del compromiso que asumía la Comunidad Autónoma de Andalucía de promover la modificación legislativa de los artículos 4, 5 y 9 del Decreto-ley 4/2022.

Por tanto, el objeto del Decreto-ley proyectado es la modificación de los tres preceptos citados en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Bilateral de 30 de diciembre de 2022.

SEGUNDA.- Dada la forma de Decreto-ley de la norma proyectada, debemos analizar con carácter preliminar la procedencia del mismo, de acuerdo con los antecedentes expuestos.

En tal sentido, ha de decirse que el Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla en su art. 110 (en adelante EEA) la posibilidad de que el Consejo de Gobierno dicte decretos-leyes, lo que representa una novedad dentro del sistema de fuentes del Derecho andaluz. Establece el citado precepto lo siguiente:

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		29/04/2024 09:41	PÁGINA 2 / 13
VERIFICACIÓN	PzPpxDh3ck7ovAIE5wGKSWYIIQAaMm	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

2. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia”.

En la medida que la posibilidad de que el ejecutivo dicte normas provisionales con rango de ley supone una excepción al régimen ordinario de elaboración y aprobación de las leyes, el artículo 110 establece una serie de requisitos cuyo cumplimiento resulta necesario respetar al objeto de legitimar su empleo.

La legitimidad de esta figura en el ámbito autonómico ha sido avalada por la STC de 14 de mayo de 2015, Rec. N.º 4286/2013:

“Dado que el decreto-ley en nuestro orden constitucional no está restringido a casos de excepción y que el régimen autonómico del Título VIII es deliberadamente abierto, confiando un amplio margen de configuración al texto estatutario, este Tribunal debe desechar que solo quepa esta modulación del principio democrático en el supuesto que prevé el 86.1 CE a favor del Gobierno y admitir que también tenga tales poderes de legislación urgente el Consejo de Gobierno si el Estatuto de Autonomía expresamente se los atribuye, bien entendido que la potestad atribuida al Gobierno del Estado por el art. 86 CE es más amplia. No es inconstitucional, por ello, la introducción general de esta categoría en las modificaciones de los Estatutos de Autonomía posteriores a 2006, máxime cuando en la actualidad, por contraste con el tiempo en que originariamente se adoptaron, han crecido notablemente las materias descentralizadas y, al cabo, son muchos más los objetivos gubernamentales y coyunturas económicas que, pudiendo exigir respuestas urgentes, se insertan en el espacio competencial autonómico”.

Estos requisitos afectan tanto al presupuesto habilitante del empleo del Decreto-ley, es decir, a la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad, y a la adecuación de las medidas contenidas en el proyecto para dar respuesta a dicha situación, como al establecimiento de una serie de materias que quedarían excluidas de su posible regulación por una norma de esta naturaleza, requisitos sobre cuyo cumplimiento habremos de pronunciarnos. A continuación, procedemos a enumerar los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, aplicados al presente proyecto.

Firmado por: APARCIO SERRANO ROCIO		29/04/2024 09:41	PÁGINA 3 / 13
VERIFICACIÓN	PzPpxDh3ck7ovAIE5wGKSWYIIQAaMm	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



1.- Extraordinaria y urgente necesidad.

El primero de los requisitos es el presupuesto de hecho que legitima el empleo del Decreto-ley. El precepto lo refiere a los casos de extraordinaria y urgente necesidad, que han de concurrir de forma cumulativa. Se trata de un enunciado coincidente con el del artículo 86 de la Constitución.

1.1.- Por “extraordinaria” han de entenderse todas aquellas situaciones fuera de lo común, de imposible o muy difícil previsión y, por tanto, graves (por todas, STC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002). Téngase en cuenta que no toda situación extraordinaria requerirá de un decreto-ley, porque puede estar ya contemplada en una norma legal o reglamentaria preexistente, así como las medidas a adoptar. También es posible que, aun siendo extraordinaria, no requiera de una respuesta inminente.

1.2.- Respecto al concepto de lo “urgente”, equivale a que no puede demorarse con una tramitación legislativa parlamentaria, sino que la respuesta ha de ser inmediata dados los perniciosos efectos que se han producido o que pueden llegar a producirse. Ello incide en el hecho de que la efectividad de las medidas previstas en un decreto-ley no puede posponerse durante el tiempo necesario para permitir su tramitación por el procedimiento legislativo sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, pues la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria debe circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, concurriendo las notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (SSTC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002, y de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000).

A mayor abundamiento, la valoración del requisito de la urgencia debe efectuarse siempre en el momento en que se va a dictar. Aunque en principio ello difícilmente concurrirá cuando el Gobierno haya demorado en el tiempo, por inactividad, la adopción de medidas que supuestamente debieron contemplarse en un decreto-ley, habrá que estar a las circunstancias del momento y valorar si éstas requieren de una actuación inmediata. Según la STC de 13 de enero de 2012, Rec. nº 71/2001:

“Igualmente, este Tribunal ha señalado que la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación, pues <<lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren >> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6; y 68/2007, de 28 de marzo, FJ 8)”.

La legitimidad del Decreto-ley permanecerá incólume cuando el devenir de los acontecimientos ponga en duda el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad, esto es, la valoración de una situación de extraordinaria y urgente necesidad debe efectuarse en el momento en

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		29/04/2024 09:41	PÁGINA 4 / 13
VERIFICACIÓN	PzPpxDh3ck7ovAIE5wGKSWYIIQAaMm	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



que concurre, independientemente de que análisis posteriores en retrospectiva pudieran rebatir la existencia de dicha situación.

Así se pronuncia la STS de 14 de febrero de 2013, Rec. nº 4174/2006:

“...la perspectiva desde la que ha de examinarse la concurrencia del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE es <<la del momento en que se aprueba el correspondiente decreto-ley, de manera que el presupuesto de la validez de dicha norma no queda alterado por datos o circunstancias posteriores que pudieran cuestionar la apreciación de la urgencia o de la necesidad afirmadas en aquel momento>> (STC 1/2012, de 13 de enero)”.

Finalmente, aunque en la mayor parte de los casos se configura “como un instrumento normativo constitucionalmente apropiado ante problemas o situaciones coyunturales, no cabe excluir en principio y con carácter general su uso ante problemas o situaciones estructurales” (STC de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000), no existiendo una correlación obligada entre coyuntura/decreto-ley frente a estructura/ley ordinaria, siempre que se cumpla el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación de un Decreto-ley.

En definitiva, la situación que provoca la tramitación y aprobación de un decreto-ley ha de responder a las notas de excepcionalidad, gravedad y urgencia que exijan una actuación que no admita demora alguna.

1.3.- Una de las más importantes elaboraciones jurisprudenciales versa sobre las denominadas “coyunturas económicas problemáticas”, en los que se engloban supuestos que tienen una importante relevancia dentro del ámbito económico en un momento determinado, con relación a las cuales deben adoptarse unas medidas perentorias e inmediatas para salvaguardar los intereses generales, es decir, el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad extrapolado a la materia económica, que sin duda constituye uno de los más relevantes bastiones del contenido de los decretos-leyes.

Algunos ejemplos relevantes son las modificaciones tributarias que afectan a las haciendas locales de situación de riesgo de desestabilización del orden financiero (STC 111/1983, de 2 de diciembre), la adopción de planes de reconversión industrial (STC 29/1986, de 20 de febrero), medidas de reforma administrativa adoptadas tras la llegada al poder de un nuevo Gobierno (STC 60/1986, de 20 de mayo), modificaciones normativas en relación con la concesión de autorizaciones para instalación o traslado de empresas (STC 23/1993, de 21 de enero), medidas tributarias de saneamiento del déficit público (STC 182/1997, de 28 de octubre) o la necesidad de estimular el mercado del automóvil (STC 137/2003, de 3 de julio).

Sobre las “coyunturas económicas problemáticas” podemos destacar la doctrina contenida en la STC 61/2018, de 7 de junio, que razona:

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		29/04/2024 09:41	PÁGINA 5 / 13
VERIFICACIÓN	PzPpxDh3ck7ovAIE5wGKSWYIIQAaMm	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



“Generalmente, se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como “coyunturas económicas problemáticas”, para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a <<situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes >> (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8). Finalmente, también se debe advertir que el hecho de que se considere una reforma estructural no impide, por sí sola, la utilización de la figura del decreto-ley, pues el posible carácter estructural del problema que se pretende atajar no excluye que dicho problema pueda convertirse en un momento dado en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, que justifique la aprobación de un decreto-ley, lo que deberá ser determinado atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 137/2011, FJ 6; reiterado en SSTC 183/2014, FJ 5; 47/2015, FJ 5, y 139/2016, FJ 3).”

1.4.- El supremo intérprete de la Constitución ha confeccionado una reiterada doctrina general sobre la extraordinaria y urgente necesidad, en la que expresa que el Gobierno ha de atenerse a la existencia de ese presupuesto habilitante para la utilización del decreto-ley en momentos que requieran de una acción inmediata, debiendo acudir a esta figura de forma restringida, al conformar una excepción al procedimiento ordinario de elaboración legislativa, concluyendo que el examen de si concurren o no los requisitos ha de hacerse observando el expediente, la parte expositiva del decreto-ley, y el posterior debate parlamentario.

Podemos destacar la Sentencia de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, que, recopilando la jurisprudencia constitucional, concluye lo siguiente:

“En relación con el requisito de la “extraordinaria y urgente necesidad” enunciado en el art. 86.1 CE como presupuesto inexcusable para que el Gobierno pueda dictar normas con fuerza de ley, en la STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 5, decíamos que <<conviene recordar la doctrina recogida en la STC 137/2011, de 14 de diciembre, donde se sintetizan, entre otros, los pronunciamientos de las SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 68/2007, de 28 de marzo, FJ 6; y 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3>>.

En la primera de estas resoluciones este Tribunal tuvo ocasión de precisar que < > (STC 137/2011, FJ 4), reiterándose a renglón seguido que <<el concepto ‘extraordinaria y urgente necesidad’ que se contiene en la Constitución no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes. Y en este sentido, sin perjuicio del peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad haya de concederse al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado, es función propia de este Tribunal el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes públicos se mueven dentro del marco trazado por la Constitución, de forma que este Tribunal podrá, en

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		29/04/2024 09:41	PÁGINA 6 / 13
VERIFICACIÓN	PzPpxDh3ck7ovAIE5wGKSWYIIQAaMm	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de 'extraordinaria y urgente necesidad' y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un real decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución >> (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5). En otras palabras, el fin que justifica la legislación de urgencia no es otro que subvenir a <<situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).>> (ibídem).

Por lo que hace al control que está llamado a ejercer este Tribunal sobre las normas con rango de ley dictadas por el Gobierno con la forma de reales decretos-leyes, en esa misma Sentencia y fundamento jurídico se hace hincapié en que se trata de "un control externo", que debe << verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86.2 CE). Desde el primer momento hemos afirmado que << el peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso reconocer al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional, en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-ley adecuado a la Constitución >>(STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3). Pues no conviene olvidar que la Constitución reconoce a las Cortes Generales como 'las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario', ya que son ellas las que representan al pueblo español (art. 66.1 CE). El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el art. 87.1 CE, por lo que la potestad que ostenta para dictar Reales Decretos-leyes, en virtud del art. 86.1 CE), se configura << como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman >> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 1; doctrina que reitera la STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3)." (STC 137/2011, FJ 4).

(...) En cuanto a los instrumentos de los que puede valerse este Tribunal, se añade en ese mismo fundamento jurídico 4 de la STC 137/2011, que " el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la 'extraordinaria y urgente necesidad' siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma, debiendo siempre tener presentes las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación del decreto-ley>> (STC 237/2012, de 13 de diciembre)".

En la misma línea y en parecidos términos se pronuncia el supremo intérprete de la Constitución en su Sentencia 93/2015, de 14 de mayo:

«Lo que es necesario para que la legislación provisional del Gobierno se ajuste al presupuesto que la habilita es que describa la situación de necesidad de modo explícito y razonado, pero no que se refiera

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		29/04/2024 09:41	PÁGINA 7 / 13
VERIFICACIÓN	PzPpxDh3ck7ovAIE5wGKSWYIIQAaMm	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



expresamente a todos y cada uno de los elementos determinantes de la misma, lo que no sería coherente con que la citada doctrina constitucional califique la decisión gubernativa de dictar un decreto-ley de “juicio político o de oportunidad” y defina la verificación de esta decisión que atañe al Tribunal como “control externo” a realizar mediante una “valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional”.»

1.5.- Expuesto todo lo anterior, ha de indicarse que si bien la coyuntura económica problemática ya concurría en el momento de aprobarse el Decreto-ley 4/2022 que ahora se pretende modificar, continuando en la actualidad, la finalidad única del Decreto-Ley ahora proyectado es la modificación de tres de sus preceptos para así dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Bilateral. El presupuesto habilitante de la norma proyectada a tener ahora en cuenta no sería tanto las circunstancias económicas, debate ya superado con la aprobación del Decreto-Ley 4/2022, como la necesidad de dar cumplimiento al citado Acuerdo de la Comisión Bilateral.

Por ello, y aun cuando haya transcurrido más de un año desde que se publicara el Acuerdo de la Comisión Bilateral de 30 de diciembre de 2022 (BOE núm. 23, de 27 de enero de 2023 y BOJA núm. 18, de 27 de enero de 2023), en el que la Comunidad Autónoma asumía el compromiso de promover la modificación de los tres preceptos en cuestión del Decreto-Ley 4/2022, de 12 de abril, se hace necesaria y urgente la aprobación del decreto-ley proyectado, a fin de no demorar más el cumplimiento del tantas veces citado acuerdo. Por tanto, concurre el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad.

2.- Adecuación de las medidas adoptadas.

Por lo que se refiere a la necesaria conciliación entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas contenidas en el decreto-ley para hacer frente a la misma, debe existir, además, una relación directa entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas contenidas en el decreto-ley para hacer frente a la misma, de manera que todas y cada una de las medidas adoptadas, deben responder indisolublemente a la situación de extraordinaria y urgente necesidad, guardando una relación directa con la misma.

En este sentido, la STC núm. 39/2013, de 14 de febrero señala: *“La otra objeción planteada por los recurrentes se refiere en realidad al segundo elemento a analizar por este Tribunal en la tarea de control del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE , esto es, la conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para afrontarla, que figuran en la disposición impugnada (...) Nuestra doctrina ha afirmado un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el real decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones <<que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su*

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		29/04/2024 09:41	PÁGINA 8 / 13
VERIFICACIÓN	PzPpxDh3ck7ovAIE5wGKSWYIIQAaMm	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente>>”.

La doctrina constitucional ha establecido un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el real decreto-ley.

Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, se excluía a este respecto aquellas disposiciones «*que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente*» (STC 29/2016, de 18 de febrero, FJ 2, con cita de otras).

Conforme a lo indicado en el apartado anterior, las modificaciones incluidas en el real decreto-ley proyectado, se ajustan al presupuesto habilitante indicado, dando así respuesta al compromiso asumido por la Comunidad Autónoma de Andalucía de modificar los tres concretos preceptos del Decreto-Ley 4/2022, de 12 de abril, sobre los que concurrían las discrepancias competenciales.

Por lo que no se ha vulnerado la conexión de sentido entre las medidas adoptadas y la situación de extraordinaria necesidad y urgencia definida.

3.- Límites materiales y competencia autonómica.

El Decreto-ley habrá de respetar los límites establecidos en los arts. 86.1 CE y 110.1 EEA, esto es, no podrá afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I CE, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general, a los derechos establecidos en el EEA, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía, ni tampoco podrá aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

Este es, sin duda, el aspecto que puede suscitar más controversia, en la medida en que el artículo 103 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante, LCSP), que es el que establece el régimen jurídico general de la revisión de precios (bajo la rúbrica “Procedencia y límites”), tiene carácter básico según la disposición final 1ª, apartado 3 de la propia LCSP.

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		29/04/2024 09:41	PÁGINA 9 / 13
VERIFICACIÓN	PzPpxDh3ck7ovAIE5wGKSWYIIQAaMm	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



La revisión de precios se halla regulada en el Libro Primero de la LCSP, donde se configura la contratación del sector público y se definen los elementos estructurales de los contratos. De ahí el carácter básico de su regulación, y que parezca aconsejable una regulación uniforme en todo el territorio nacional. La disposición final primera del Real Decreto-Ley 3/2022 declara que *“los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.º de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas (...)”*.

Por tanto, el título segundo de este real decreto-ley, que contempla un supuesto excepcional de revisión de los precios de los contratos de obras del sector público al margen del artículo 103 de la LCSP -bien por no haberse previsto fórmula alguna de revisión el contrato, bien por no haber transcurrido el periodo mínimo establecido en la ley o no haberse ejecutado la parte de la obra necesaria para la aplicación de dicha fórmula de revisión- tiene carácter básico.

Sin embargo, esa declaración de la disposición final primera del Real Decreto-Ley 3/2022 se ve contradicha por su artículo 6.3, el cual dispone que *“lo dispuesto en este Título también será aplicable en el ámbito de las Comunidades Autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla que así lo acuerden”* -ya en la exposición de motivos se avanzaba que *“Su aplicación podrá alcanzar al ámbito de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales existentes en su territorio mediante una decisión individualizada del órgano competente de cada Comunidad Autónoma”*.

Parece consagrarse así el carácter disponible de una norma básica, permitiendo que sean las Comunidades Autónomas las que, en última instancia, decidan si sus órganos de contratación van a hacer o no uso de esa revisión excepcional, desnaturalizándose de este modo el carácter básico de los artículos 6-10 del Real Decreto-Ley 3/2022, carácter que teóricamente debería traer consigo su forzosa aplicación por parte de las comunidades autónomas. Así las cosas, podría interpretarse que, si determinadas comunidades autónomas pueden legítimamente no aplicar -con arreglo al antes citado artículo 6.3-, frente a eventuales peticiones de revisión por parte de los contratistas, las medidas contenidas en el Real Decreto-Ley 3/2022, difícilmente cabría plantear objeciones a una comunidad autónoma que, aplicando esas medidas, modulase algunas de ellas o añadiese otras con el objetivo de conseguir una mayor eficacia (que se resuelvan menos contratos, que se logre una mayor ejecución presupuestaria, que se planteen menos litigios, etc.), sobre la base de que la legislación estatal básica vendría a constituir una regulación “de mínimos” que no puede abarcar toda la regulación posible de una determinada materia (FJ 5º de la STC 68/2021, a la que después nos referiremos).

Sea como fuere, lo cierto es que precisamente ante la posibilidad de que determinados preceptos del Decreto-ley 4/2022 fueran inconstitucionales al afectar al reparto competencial Estado-Junta de Andalucía, la Comisión de Seguimiento de Actos y Disposiciones de las Comunidades Autónomas, dependiente de la Secretaría de Estado de Política Territorial, planteó una serie de discrepancias relacionadas con dicha constitucionalidad, que fueron tratadas en el seno del grupo de trabajo constituido en cumplimiento del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el estudio y

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		29/04/2024 09:41	PÁGINA 10 / 13
VERIFICACIÓN	PzPpxDh3ck7ovAIE5wGKSWYIIQAaMm	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



propuesta de solución de las discrepancias competenciales manifestadas en relación con el Decreto-ley 4/2022.

Consecuencia de ello, fue el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del cual ambas partes consideraron solventadas las discrepancias planteadas en razón del compromiso que asumía la Comunidad Autónoma de Andalucía de promover la modificación legislativa de los artículos 4, 5 y 9 del Decreto Ley 4/2022.

Por lo que la norma proyectada al abordar la modificación de los preceptos controvertidos, deja a salvo los límites competenciales Estado-Comunidad Autónoma.

TERCERA. En cuanto a las observaciones jurídico-materiales o de fondo de las modificaciones propuestas, se realizan las siguientes consideraciones:

3.1. En relación con el artículo 4, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume el compromiso de promover la modificación de tal precepto con el tenor literal que consta en el propio Acuerdo. Se comprueba que la redacción propuesta es plenamente coincidente con la comprometida. Y lo mismo ha de decirse de la modificación del artículo 9, que viene a reproducir literalmente el texto reflejado en el Acuerdo.

No ocurre lo mismo con la modificación del artículo 5. En el punto 2 del Acuerdo se dice:

“Respecto al artículo 5 ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que ha asumido la Comunidad Autónoma de Andalucía de promover la correspondiente modificación legislativa, quedando redactado dicho precepto con el siguiente tenor literal:

«Artículo 5. Reconocimiento de la revisión excepcional de precios.

La revisión excepcional de precios se reconocerá cuando el incremento del coste de los materiales empleados para el contrato de obras haya tenido un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante su vigencia y hasta su finalización, esto es una vez formalizada el acta de recepción y emitida la correspondiente certificación final.

A estos efectos se considerará que existe tal impacto cuando el incremento del coste de materiales siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio, cobre y otros materiales que puedan establecerse por Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, calculado aplicando a los importes del contrato certificados en el periodo, siempre posterior al 1 de enero de 2021, que determine el contratista en su solicitud y que no podrá ser inferior a doce ni superior a 24 meses, su fórmula de revisión de precios si la tuviera, y, en su defecto, aplicando la que por la naturaleza de las obras le corresponda de entre las fijadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, exceda del 5 por ciento del importe

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		29/04/2024 09:41	PÁGINA 11 / 13
VERIFICACIÓN	PzPpxDh3ck7ovAIE5wGKSWYIIQAaMm	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



certificado del contrato en ese mismo período. El cálculo de dicho incremento se efectuará suprimiendo de la fórmula aplicable al contrato los términos que representan los elementos de coste distintos de los antes citados, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad. En caso de que el contrato tuviese una duración inferior a doce meses, el incremento del coste se calculará sobre la totalidad de los importes del contrato certificados. El periodo mínimo de duración del contrato para que pueda ser aplicable esta revisión excepcional de precios será de cuatro meses, por debajo del cual no existirá este derecho.

(...)"

Sin embargo, en la propuesta remitida consta la modificación del artículo 5 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 5. Reconocimiento de la revisión excepcional de precios.

La revisión excepcional de precios se reconocerá cuando el incremento del coste de los materiales empleados para el contrato de obras haya tenido un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante su vigencia y hasta su finalización, esto es una vez formalizada el acta de recepción y emitida la correspondiente certificación final. A estos efectos se considerará que existe tal impacto cuando el incremento del coste de materiales siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio o cobre, calculado aplicando a los importes del contrato certificados en el periodo, siempre posterior al 1 de enero de 2021, que 4 determine el contratista en su solicitud y que no podrá ser inferior a doce ni superior a 24 meses, su fórmula de revisión de precios si la tuviera, y, en su defecto, aplicando la que por la naturaleza de las obras le corresponda de entre las fijadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, exceda del 5 por ciento del importe certificado del contrato en ese mismo período. El cálculo de dicho incremento se efectuará suprimiendo de la fórmula aplicable al contrato los términos que representan los elementos de coste distintos de los antes citados, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad. En caso de que el contrato tuviese una duración inferior a doce meses, el incremento del coste se calculará sobre la totalidad de los importes del contrato certificados. El periodo mínimo de duración del contrato para que pueda ser aplicable esta revisión excepcional de precios será de cuatro meses, por debajo del cual no existirá este derecho.

(...)"

Se observa que en la redacción propuesta se omite la parte subrayada, esto es, "cobre u otros materiales que puedan establecerse por Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública".

Por lo que, en cumplimiento del compromiso asumido, ha de adaptarse la redacción a fin de hacerla coincidir textualmente.

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		29/04/2024 09:41	PÁGINA 12 / 13
VERIFICACIÓN	PzPpxDh3ck7ovAIE5wGKSWYIIQAaMm	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



3.2. En cuanto a la Disposición Transitoria, hemos de indicar que atendiendo a las previsiones contenidas, con carácter general para el procedimiento administrativo común en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, y más específicamente en el ámbito de la contratación en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público que ordena la sumisión a la normativa anterior no sólo de los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley, sino también de todas las cuestiones que tengan que ver con los “efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas” respecto de contratos adjudicados con anterioridad al cambio normativo, se puede concluir la posibilidad del régimen transitorio propuesto.

Por otro lado, y por cuestiones de técnica normativa, al término de Disposición Transitoria, ha de añadirse el de “Única”, conforme a las Directrices de técnica normativa de 22 de julio de 2005 (directriz 38: “Numeración y titulación. Cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra. De haber una sola disposición, se denominará “única”. Las disposiciones deben llevar título.”). De tal manera que figure como “Disposición Transitoria Única. Procedimientos iniciados.”

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía

Fdo. Rocío Aparicio Serrano

Firmado por: APARICIO SERRANO ROCIO		29/04/2024 09:41	PÁGINA 13 / 13
VERIFICACIÓN	PzPpxDh3ck7ovAIE5wGKSWYIIQAaMm	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LAS CONSIDERACIONES DEL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA “SSCC2024/15 PROPUESTA DE DECRETO-LEY DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO-LEY 4/2022, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EN MATERIA DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS EN DESARROLLO DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL TÍTULO II DEL REAL DECRETO-LEY 3/2022, DE 1 DE MARZO” EMITIDO CON RESPECTO A LA PROPUESTA DE DECRETO-LEY DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO-LEY 4/2022, DE 12 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES EN MATERIA DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS EN DESARROLLO DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL TÍTULO II DEL REAL DECRETO-LEY 3/2022, DE 1 DE MARZO, DE MEDIDAS PARA LA MEJORA DE LA SOSTENIBILIDAD DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS POR CARRETERA Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CADENA LOGÍSTICA, Y POR EL QUE SE TRANSPONE LA DIRECTIVA (UE) 2020/1057, DE 15 DE JULIO DE 2020, POR LA QUE SE FIJAN NORMAS ESPECÍFICAS CON RESPECTO A LA DIRECTIVA 96/71/CE Y LA DIRECTIVA 2014/67/UE PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LOS CONDUCTORES EN EL SECTOR DEL TRANSPORTE POR CARRETERA, Y DE MEDIDAS EXCEPCIONALES EN MATERIA DE REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS PÚBLICOS DE OBRAS, Y SE CREA LA MARCA «CORAZÓN ANDALUZ» Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SU USO.

No habiendo nada que valorar con respecto a las consideraciones primera y segunda del referido informe del Gabinete Jurídico, pasamos a realizar la valoración a las observaciones de la consideración tercera.

Para mayor claridad, se reproduce a continuación el tenor literal de lo observado en la consideración tercera de dicho informe:

“TERCERA. En cuanto a las observaciones jurídico-materiales o de fondo de las modificaciones propuestas, se realizan las siguientes consideraciones:

3.1. En relación con el artículo 4, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume el compromiso de promover la modificación de tal precepto con el tenor literal que consta en el propio Acuerdo. Se comprueba que la redacción propuesta es plenamente coincidente con la comprometida. Y lo mismo ha de decirse de la modificación del artículo 9, que viene a reproducir literalmente el texto reflejado en el Acuerdo.

No ocurre lo mismo con la modificación del artículo 5. En el punto 2 del Acuerdo se dice:

“Respecto al artículo 5 ambas partes consideran solventadas las discrepancias en razón del compromiso que ha asumido la Comunidad Autónoma de Andalucía de promover la correspondiente modificación legislativa, quedando redactado dicho precepto con el siguiente tenor literal:

«Artículo 5. Reconocimiento de la revisión excepcional de precios.



FIRMADO POR	MARIA PEREZ PORRAS	02/05/2024	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ575TDNP9E3PEWD886B9VXFGV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Junta de Andalucía

La revisión excepcional de precios se reconocerá cuando el incremento del coste de los materiales empleados para el contrato de obras haya tenido un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante su vigencia y hasta su finalización, esto es una vez formalizada el acta de recepción y emitida la correspondiente certificación final.

A estos efectos se considerará que existe tal impacto cuando el incremento del coste de materiales siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio, cobre u otros materiales que puedan establecerse por Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública, calculado aplicando a los importes del contrato certificados en el periodo, siempre posterior al 1 de enero de 2021, que determine el contratista en su solicitud y que no podrá ser inferior a doce ni superior a 24 meses, su fórmula de revisión de precios si la tuviera, y, en su defecto, aplicando la que por la naturaleza de las obras le corresponda de entre las fijadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, exceda del 5 por ciento del importe certificado del contrato en ese mismo período. El cálculo de dicho incremento se efectuará suprimiendo de la fórmula aplicable al contrato los términos que representan los elementos de coste distintos de los antes citados, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad. En caso de que el contrato tuviese una duración inferior a doce meses, el incremento del coste se calculará sobre la totalidad de los importes del contrato certificados. El periodo mínimo de duración del contrato para que pueda ser aplicable esta revisión excepcional de precios será de cuatro meses, por debajo del cual no existirá este derecho.

(...)"

Sin embargo, en la propuesta remitida consta la modificación del artículo 5 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 5. Reconocimiento de la revisión excepcional de precios.

La revisión excepcional de precios se reconocerá cuando el incremento del coste de los materiales empleados para el contrato de obras haya tenido un impacto directo y relevante en la economía del contrato durante su vigencia y hasta su finalización, esto es una vez formalizada el acta de recepción y emitida la correspondiente certificación final. A estos efectos se considerará que existe tal impacto cuando el incremento del coste de materiales siderúrgicos, materiales bituminosos, aluminio o cobre, calculado aplicando a los importes del contrato certificados en el periodo, siempre posterior al 1 de enero de 2021, que 4 determine el contratista en su solicitud y que no podrá ser inferior a doce ni superior a 24 meses, su fórmula de revisión de precios si la tuviera, y, en su defecto, aplicando la que por la naturaleza de las obras le corresponda de entre las fijadas en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre , exceda del 5 por ciento del importe certificado del contrato en ese mismo período. El cálculo de dicho incremento se efectuará suprimiendo de la fórmula aplicable al contrato los términos que representan los elementos de coste distintos de los antes citados, e incrementando el término fijo, que representa la fracción no revisable del precio del contrato, en el valor del coeficiente del término suprimido, de forma que la suma de todos los coeficientes mantenidos más el término fijo sea la unidad. En caso de que el contrato tuviese una duración inferior a doce meses, el incremento del coste se calculará sobre la totalidad de los importes del contrato certificados. El periodo mínimo de duración del contrato para que pueda ser aplicable

FIRMADO POR	MARIA PEREZ PORRAS	02/05/2024	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	PK2jmQ575TDNP9E3PEWD886B9VXFGV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



esta revisión excepcional de precios será de cuatro meses, por debajo del cual no existirá este derecho.

(...)"

Se observa que en la redacción propuesta se omite la parte subrayada, esto es, “cobre u otros materiales que puedan establecerse por Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública”.

Por lo que, en cumplimiento del compromiso asumido, ha de adaptarse la redacción a fin de hacerla coincidir textualmente.

3.2. En cuanto a la Disposición Transitoria, hemos de indicar que atendiendo a las previsiones contenidas, con carácter general para el procedimiento administrativo común en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, y más específicamente en el ámbito de la contratación en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público que ordena la sumisión a la normativa anterior no sólo de los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley, sino también de todas las cuestiones que tengan que ver con los “efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas” respecto de contratos adjudicados con anterioridad al cambio normativo, se puede concluir la posibilidad del régimen transitorio propuesto.

Por otro lado, y por cuestiones de técnica normativa, al término de Disposición Transitoria, ha de añadirse el de “Única”, conforme a las Directrices de técnica normativa de 22 de julio de 2005 (directriz 38: “Numeración y titulación. Cada una de las clases de disposiciones en que se divide la parte final tendrá numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra. De haber una sola disposición, se denominará “única”. Las disposiciones deben llevar título.”). De tal manera que figure como “Disposición Transitoria Única. Procedimientos iniciados.””.

VALORACIÓN DE LOS APARTADOS 3.1 Y 3.2 DE LA CONSIDERACIÓN TERCERA:

3.1.- Como no puede ser de otra manera, se acepta la observación del Gabinete Jurídico en cuanto a la redacción del artículo 5, pues la omisión observada obedece a un simple error de transcripción ocasionado por una equivocación en el documento de referencia, ya que la redacción fue trasladada desde una versión anterior del acuerdo de la Subcomisión de seguimiento normativo, prevención y solución de controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado- Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con el Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril.

Se adapta, pues, el texto del citado artículo 5, incluyéndose en la redacción del mismo la estricta literalidad del acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del cual ambas partes consideraron solventadas las discrepancias planteadas en razón del compromiso que asumía la Comunidad Autónoma de Andalucía de promover la modificación legislativa de los artículos 4, 5 y 9 del Decreto Ley 4/2022.

FIRMADO POR	MARIA PEREZ PORRAS	02/05/2024	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ575TDNP9E3PEWD886B9VXFGV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Junta de Andalucía

3.2. Se acepta la observación del informe del Gabinete Jurídico y se añade a la rúbrica de la Disposición transitoria la palabra “única” quedando redactada como “Disposición transitoria única”, conforme a las Directrices de técnica normativa de 22 de julio de 2005.

En Sevilla a la fecha de la firma electrónica.

LA COORDINADORA GENERAL DE LA VICECONSEJERÍA

Fdo.: María Pérez Porras

FIRMADO POR	MARIA PEREZ PORRAS	02/05/2024	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	Pk2jmQ575TDNP9E3PEWD886B9VXFGV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	